Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de marzo de 2017.

Vistos los autos: "Esso Petrolera Argentina SRL (TF 29191-A) c/ DGA".

Considerando:

1°) Que el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la resolución 40/2011 del Administrador de la Aduana de San Lorenzo en cuanto condenó a la empresa exportadora —Esso Petrolera Argentina S.R.L.— al pago de una multa en los términos del art. 954, ap. 1, inc. c, del Código Aduanero, pero redujo el importe de aquella fijándolo en $ 30.987. La infracción imputada consistió en haber consignado en la declaración "post-embarque" del rancho para medio de transporte 06 057 ER 01 000148C una cantidad menor de unidades que las efectivamente embarcadas.

2°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación.

3°) Que, para pronunciarse en el sentido indicado, el a quo sostuvo que en el caso de autos se encontraba demostrado que la actora había cargado menos mercadería que la declarada por lo que, de acuerdo a lo establecido en el art. 346 del Código Aduanero y en la resolución general AFIP 1921/2005, se debió presentar la declaración post-embarque y en ese documento no se "…declaró las cantidades conforme surge del 'cumplido'…".

Sin perjuicio de ello, consideró que resultaba aplicable al sub lite el art. 959, inc. a, del Código Aduanero —que

opera como causal exculpatoria para los casos de declaraciones inexactas que fueran comprobables de la simple lectura de la declaración aduanera—, ya que del cruce de la lectura de la declaración post-embarque, con la constancia del cumplido en el anverso de la declaración de rancho, surge que se trata de un error material fácilmente comprobable. En tal sentido, adujo que "se cometió un error material por transposición de guarismos que surge evidente y no se encuentra discutido, ya que se invirtieron las cantidades constatadas por el guarda, declarando como unidades de metro cúbico, los valores que debían ser expresados en kilogramos y viceversa".

Asimismo, tuvo en cuenta la interpretación que la Procuración General propició del art. 959, inc. a, del Código Aduanero en la causa "Frimetal S.A. y otros c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I." (Fallos: 333:300) según la cual una hermenéutica conjunta de lo dispuesto por la citada norma y lo establecido por el art. 321 y ss del Código Aduanero conduce a sostener que "la simple lectura puede surgir de la propia declaración e —inclusive— abarcar los documentos complementarios de ella".

4°) Que contra tal sentencia, la Dirección General de Aduanas interpuso recurso extraordinario, que fue denegado por el tribunal a quo mediante el auto de fs. 140. La denegación de tal recurso dio motivo a la presentación de la queja identificada con el número CSJ 283/2012 (48-E)/CS1. Al entender en tal recurso, esta Corte revocó la referida decisión de la cámara, por juzgar que resultaba aplicable el criterio establecido en el caso CSJ 53/2012 (48-P)/CS1. "Petrobras Energía SA (TF 21.509-A)

c/ Dirección General de Aduanas", sentencia del 6 de marzo de 2014, al que se remitió, en lo pertinente, por motivos de brevedad. En consecuencia, el Tribunal dispuso devolver las actuaciones al a quo a fin de que dictara un nuevo fallo con arreglo a la doctrina del citado precedente (conf. sentencia del 3 de junio de 2014, obrante a fs. 249/250).

5°) Que en virtud de dicho reenvío, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal —en esta oportunidad a través de su Sala I— dictó la sentencia de fecha 3 de febrero de 2015, mediante la cual se revocó nuevamente la resolución 40/2011 del Administrador de la Aduana de San Lorenzo (conf. fs. 275/278 vta.).

6°) Que para llegar a esa conclusión, el tribunal a quo, tras reseñar la doctrina del precedente "Petrobras Energía SA", sostuvo que si, como surge del acto impugnado, "*…la declaración post-embarque integra la destinación de exportación, no se advierte en qué medida podría sancionarse en los términos del artículo 954 del Código Aduanero, un error material contenido en el post-embarque, en la medida en que esa inexactitud surge de la simple lectura del propio permiso de embarque y del cumplido asentado en su reverso, esto es —en definitiva— de la propia declaración en los términos del artículo 959, inciso a, del referido Código*". Asimismo, aseveró que en definitiva, tanto el permiso de embarque como la consecuente declaración post-embarque, no son documentos diversos a la declaración de exportación ni estrictamente complementarios a ella sino que constituyen una unidad integral que debe ser examinada en forma conjunta, por lo que concluyó en que en el caso la inexactitud detectada resulta

de la propia declaración de exportación, no requiriéndose para su constatación de ningún tipo de documentación complementaria.

7°) Que contra dicha sentencia, el organismo aduanero dedujo un nuevo recurso extraordinario, que fue concedido mediante el auto de fs. 316. El apelante, en substancia, sostiene que la decisión apelada desconoce el anterior pronunciamiento dictado por la Corte en estas actuaciones.

8°) Que el recurso es procedente, pues la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia extraordinaria cuando, como ocurre en el sub lite, la decisión impugnada consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce en lo escencial aquella decisión (Fallos: 308:215; 321:2114; 330:1236, entre otros).

9°) Que en efecto, la cámara, en su ulterior pronunciamiento, pese a que manifestó que seguía el criterio del precedente "Petrobras Energía SA", en realidad asignó al art. 959, inc. a, del código de la materia una inteligencia que claramente se aparta de la que estableció esta Corte en el citado fallo.

10) Que, ello así, en el caso "Petrobras Energía SA" el Tribunal consideró que la literalidad utilizada por el legislador en el art. 959, inciso a, al establecer que la inexactitud debe surgir de la "simple lectura de la propia declaración", permite afirmar que dicha previsión se refiere al error de hecho evidente e imposible de pasar inadvertido a simple vista del propio texto de la declaración comprometida, sin necesidad de

acudir al cotejo con la documentación complementaria u otra clase de constancias. Se afirmó que tal conclusión se encontraba abonada por la distinta redacción de los arts. 225 y 322 y 959, inc. a, del Código Aduanero, pues los dos primeros se refieren a un supuesto distinto del contemplado en el art. 959, esto es, cuando el interesado efectúa una expresa petición ante el servicio aduanero para que se lo autorice a rectificar, modificar o ampliar la declaración aduanera, antes de que se produzca alguno de los hechos allí contemplados, involucrando una excepción al principio de inalterabilidad de la declaración aduanera. Destacó que, en esos casos, las normas contemplan la posibilidad de que la inexactitud surja de la simple lectura de la declaración aduanera o bien de los documentos complementarios anexos a ella, a diferencia de lo establecido en el art. 959, inc. a, en el que, aunque no ha mediado actividad alguna del declarante, el legislador consideró conveniente establecer una dispensa de la sanción en el único supuesto de que la inexactitud sea absolutamente notoria y sin que sea necesaria otra comprobación más que la que emana de la simple lectura de la propia declaración.

11) Que, en consecuencia, la sentencia apelada, al sostener que tanto el permiso de embarque como la declaración post-embarque constituyen una unidad integral que debe ser examinada en forma conjunta, se aparta claramente del alcance que esta Corte asignó al término "propia declaración" en el ya citado caso "Petrobras Energía SA". En efecto, en esa oportunidad, el Tribunal entendió que dicho término se refiere exclusivamente al documento en el que se efectuó la declaración inexacta —en el caso, el "post-embarque"— y, en razón de ello, expresamente des-

cartó la posibilidad de acudir al examen de otra documentación -fuera de aquella- para determinar la existencia de un error evidente susceptible de encuadrar en la causal eximente de responsabilidad contenida en el mencionado art. 959 (inc. a).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se confirma la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

DISI-//-

HORACIO ROSATTI

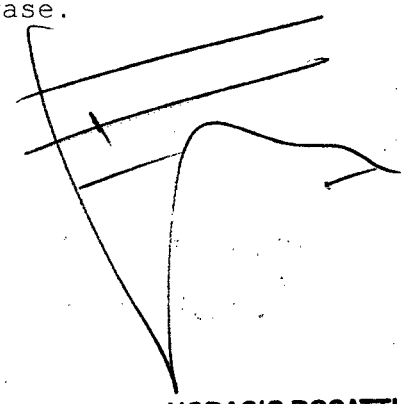
Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima el recurso extraordinario planteado. Con costas. Notifíquese y devuélvase.



HORACIO ROSATTI

Recurso extraordinario interpuesto por la **Dirección General de Aduanas**, representada por la **Dra. Ivone Laura Cardozo.**

Traslado contestado por **ESSO Petrolera Argentina S.R.L., parte actora**, representada por el **Dr. Juan Patricio Cotter.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Corte Suprema de Justicia de la Nación, Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y Tribunal Fiscal de la Nación.**